

LUNES, 15 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 30

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

CVE-2016-1103 *Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales reguladoras de Tasas de 2016. Expediente REN/5408/2015.*

Por el Pleno de 24 de noviembre de 2015 se aprobó provisionalmente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

Tasas (REN/5408/2015)

6.1.- Reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística.

6.7.- Reguladora de la Tasa por de Licencia de Actividad y Apertura de Establecimientos.

7.5.- Reguladora de la Tasa por Ocupación del Dominio Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y otras Instalaciones Análogas.

No habiéndose formulado alegaciones dentro del plazo de exposición al público de los citados acuerdos se elevan a definitivos, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas en las Ordenanzas Fiscales señaladas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del citado RDL, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

Se acuerdan las siguientes modificaciones:

LUNES, 15 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 30

Nº 6.1 TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4, apartado h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, modificado por la disposición final primera del RDL 19/2012 de 25 de mayo de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1.- La actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 183 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a la Normas Urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada ley, en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio y en las demás disposiciones vigentes, con objeto de la concesión de la correspondiente licencia urbanística, incluso la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la prestación de comunicación previa.

2.- La prestación de servicios de inspección, gestión y planeamiento urbanístico y otros Servicios Técnicos relacionados y tarifados en esta ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras o quienes soliciten, promuevan o en cuyo interés redunde la prestación del servicio.

2. Tendrán la condición de sustitutos contribuyentes los constructores y contratistas de las obras y, en todo caso, quienes soliciten las licencias y servicios o presenten comunicación previa.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4

La base imponible estará constituida por el coste real y efectivo de las obras para las que se solicite la licencia o se presente comunicación previa; y en función de los elementos y factores que se indican en la tarifa para la prestación de los servicios de carácter urbanístico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

Los importes a aplicar por cada licencia serán los siguientes:

1. Actuación Comunicada: 1% sobre presupuesto de ejecución material, mínimo 46 €
2. Licencias de obra:

LUNES, 15 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 30

- Hasta 5.000 € ----- 75 €
 - De 5.001 a 10.000 € ----- 1,61% sobre presupuesto de ejecución material
 - De 10.001 a 100.000 € ----- 2,25% sobre presupuesto de ejecución material
 - De 100.000 a 300.000 € ----- 2,5% sobre presupuesto de ejecución material
 - Más de 300.000 € ----- 2,75% sobre presupuesto de ejecución material
3. Demoliciones y movimientos de tierra----- : 2% sobre presupuesto de ejecución material
4. Segregaciones, Parcelaciones, reparcelaciones y agrupaciones de fincas:
- suelo urbano ----- 0,5 €/m²
 - suelo rústico ----- 0,2 €/m²
5. Licencia primera ocupación, según valor de fin de obra:
- Hasta 200.000 €: 1,0% sobre valor de fin de obra
 - Más de 200.000 €: 1,2% sobre valor de fin de obra
6. Cédula sobre calificación urbanística----- 75 €
7. Informes a instancia de parte que impliquen visita de inspección ----- 200 €
8. Informes técnicos general (a instancia de parte)----- 75 €
9. Informes técnicos sobre proyectos: 0,05% sobre el presupuesto de ejecución material de las obras proyectadas. Mínimo 200 €
10. Licencias de colocación de vallas publicitarias visibles desde la vía pública, por cada licencia 95 €
11. Licencias y autorizaciones no incluidas en los supuestos anteriores----- 75 €

DEVENGO

Artículo 6

1.- Se devenga la tasa y, por tanto, nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, servicio urbanístico, declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente estos.

2.- Cuando las obras se hayan comenzado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. La tasa deberá satisfacerse incluso en los casos de denegación de la licencia.

4º Cuando la actividad técnica o administrativa, no haya llegado a prestarse por causas no imputables al sujeto pasivo, nos encontramos ante un caso de falta de devengo o exigibilidad de la tasa y por tanto procederá la devolución del importe correspondiente.

LUNES, 15 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 30

EXENCIONES

Artículo 7

No se concederán más exenciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

BONIFICACIONES

Artículo 8

Por obras de Construcción de viviendas:

- Viviendas acogidas al Régimen de Protección Oficial en Régimen Especial 90%

Por otro tipo de obras:

- Unidades de obras directamente relacionadas con Eliminación de Barreras Arquitectónicas 90%
- Unidades de obra relacionadas con construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.95%

Asimismo se podrá conceder por el Pleno mediante votación por mayoría simple una bonificación de hasta el 95% en la cuota de la Tasa por Licencias Urbanísticas, con los mismos requisitos y regulación contemplados en los apartados 2 y 6 del artículo 5 de la Ordenanza nº 4 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

La cuota tributaria, una vez aplicadas las bonificaciones correspondientes, nunca podrá ser inferior al importe mínimo indicado en los apartados 1 y 2 del artículo 5.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una autoliquidación provisional a cuenta según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. El pago de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación tras recoger el recibo en los Servicios Económicos Municipales, debiendo estar abonada en el momento de solicitar la licencia o de presentar la comunicación previa.

3. La base imponible se determinará en función del presupuesto aportado por los interesados siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, y en cualquier caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

4. En el caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento del presupuesto, se presentará autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos presentarán una autoliquidación complementaria de la tasa (positiva o negativa según proceda) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones anteriores. La autoliquidación se presentará e ingresará (en su caso) junto con la solicitud de licencia de primera ocupación de los edificios. Con la autoliquidación se acompañará certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido ésta.

6. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la

LUNES, 15 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 30

correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

DESISTIMIENTO Y RENUNCIA

Artículo 10

1. En los casos de desistimiento del interesado antes de que la resolución administrativa se dicte, se satisfará el 50% de la cuota prevista, debiendo instarse por aquél, en su caso, el reintegro del importe satisfecho.
2. En los casos de renuncia a la licencia concedida, la cuota se abonará en su totalidad.

Artículo 11

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si las mismas se hubiesen notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha del pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 12

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Artículo 13

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en la Ordenanza Municipal General de Recaudación e Inspección, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2015 no existiendo reclamaciones a la misma, se considera elevada a definitiva, siendo de aplicación a partir de su publicación definitiva en el BOC, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Se acuerda la modificación de la ordenanza 6.7 en los siguientes términos:

LUNES, 15 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 30

6.7 TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de actividad y apertura de establecimientos», cuyo régimen jurídico viene establecido en la presente Ordenanza Fiscal, aprobada en desarrollo de lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la prestación de servicios técnicos y/o administrativos para la concesión de licencias de actividad, de apertura o sus cambios de titularidad, en concreto:

1. La instalación y funcionamiento de actividades sujetas a declaración responsable, contempladas en la Ordenanza Municipal sobre medidas de simplificación en materia de apertura de actividades.
2. La instalación de actividades clasificadas, reguladas por la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, así como su traslado, ampliación y modificación.
3. La instalación de actividades inocuas, definidas como tales por no encontrarse sujetas a tramitación ambiental ni a declaración responsable, así como su traslado, ampliación y modificación.
4. La licencia de apertura/funcionamiento de las actividades clasificadas y de las actividades inocuas.
5. Los cambios de titularidad de las licencias de actividad y/o apertura.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares o solicitantes de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

LUNES, 15 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 30

RESPONSABLES

Artículo 4

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

Artículo 5

Se podrá establecer la tasa por la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Las tarifas de esta tasa quedan establecidas de la manera siguiente:

- 1. Declaración responsable** de actividades contempladas en la Ordenanza Municipal sobre medidas de simplificación administrativa en materia de apertura de actividad 175% cuota tarifa IAE
- 2. Licencia de actividad inocua:** 200% de la cuota tarifa anual aplicable a la actividad en el I.A.E.
- 3. Licencia de actividad clasificada:** 300% de la cuota tarifa anual aplicable a la actividad en el I.A.E.
- 4. Licencia de apertura para actividades clasificadas y actividades inocuas** de establecimiento sujeto a licencia de actividad: 120 €
- 5. Cambio de titularidad**
 - a. Establecimientos o locales sujetos a declaración responsable, 66 €
 - b. Establecimientos o locales sujetos a licencia de actividad clasificada o inocua 164 €

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos).

LUNES, 15 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 30

DEVENGO

Artículo 7

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá, una vez presentada la solicitud, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Es decir, no se podrá proceder a la realización de la actividad sin haber procedido, previamente, al pago de la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe.

DECLARACIÓN

Artículo 8

Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de presentada la comunicación de actividad/apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

De la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2015 no existiendo reclamaciones a la misma, se considera elevada a definitiva, siendo de aplicación a partir de su publicación definitiva en el BOC, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 15 DE FEBRERO DE 2016 - BOC NÚM. 30

**ORDENANZA 7.5 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO
CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS,
PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Se acuerda modificar el art 5 regulador de la cuota tributaria discriminando en función del lugar en el cual se desarrolle la ocupación, en los siguientes términos :

Concepto	euros
1.Sacas ,escombros y otros por m2 o fracción día	1,33
2.Vallas por m2 o fracción día	0,80
3.Andamios practicables por m2 o fracción día	0,40
4.Puntales , por m2 o fracción día	0,80
5.Por contenedor unidad al día	8,00

Los importes 1 y 2 recogidos en este apartado se multiplicarán por 0,4 cuando se trate de obras que se ejecuten fuera del recinto del Plan Especial de Protección Conjunto Histórico publicado en el Boletín Oficial de Cantabria el 2 de noviembre de 2001.

Castro Urdiales, 2 de febrero de 2016.

El alcalde,

Ángel Díaz-Munío Roviralta.

2016/1103